



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO 004904

09 JUL. 2025)

"Por medio de la cual se ordena el pago de una transacción a favor de EMDESAI S.A."

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las consagradas en los artículos 303, 305 y 310 de la Constitución Política de Colombia, y ley 80 de 1993 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

1. El 11 de mayo de 2010, la Asamblea del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante Ordenanza 007 de 2010 autorizó al Gobernador, entre otros, a constituir una sociedad de economía mixta con una duración de 25 años, cuyo objeto social era la prestación de los servicios de alumbrado público y semaforización; así mismo autorizó ceder el 100% del recaudo del impuesto de alumbrado público de la Isla a la Sociedad, para atender el alumbrado público, la semaforización y demás servicios conexos.
2. En la misma fecha, la Duma Departamental, mediante Ordenanza 010 de 2010, facultó al Gobernador para comprometer vigencias futuras y destinar hasta un veinte por ciento (20%) del total del recaudo mensual del impuesto de alumbrado público para que la sociedad de economía mixta atendiera los costos y gastos que demandaran la instalación, administración y operación del sistema de semaforización de la isla.
3. La Ley 1150 de 2007 dispuso en su artículo 29 que los municipios o distritos pueden entregar a terceros en concesión, la prestación del servicio de alumbrado público, contrato que se sujeta a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.
4. Con ocasión de las autorizaciones concedidas en las ordenanzas 007 y 010 de 2010, el Departamento abrió la Convocatoria Pública de Oferentes S-ABRE-SE-005-2010 para seleccionar los socios estratégicos que conformarían con éste, la Empresa Departamental de Servicios Públicos de San Andrés Isla S.A., encargada de prestar los servicios públicos de alumbrado y semaforización en San Andrés Isla.
5. Así las cosas, producto de la Convocatoria Pública 005 de 2010, específicamente del documento denominado "Condiciones para los oferentes" y de la oferta presentada por la UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIONES Y SEMÁFOROS, el día 28 enero de 2011, el Departamento Archipiélago, con una participación accionaria del veinte por ciento (20%) y mediante Escritura Pública 0052 en la Notaría Única de San Andrés isla, constituyó la sociedad de economía mixta, denominada EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN ANDRÉS ISLA S.A. - EMDESAI S.A. En este legítimo acto, y con la autorización previa de la Asamblea Departamental, el Departamento cedió a dicha empresa el 100% del recaudo del impuesto de alumbrado público por el término de 25 años, para que aquella ejecutara exclusivamente el suministro, instalación, expansión,

reposición, modernización, mantenimiento, operación y administración de la infraestructura de los servicios de alumbrado público (80%) y semaforización (20%).

6. El 3 de febrero de 2011, **EMDESAL S.A.**, quedó inscrita en la Cámara de Comercio bajo el No. 7876 del Libro IX del Registro Mercantil, identificada con el NIT 900.411.954-1, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal adjunto.
7. Posteriormente, mediante Ordenanza No. 002 de febrero 22 de 2014, (art) 9, la Asamblea Departamental modificó parcialmente las Ordenanzas 007 de 2010 y 010 de 2010, en el sentido de excluir de la destinación del impuesto de alumbrado público, la financiación del servicio de semaforización.
8. Ciertamente, en la Ley 1819 de 2016 en su artículo 350, posteriormente dispuso como destinación exclusiva del impuesto de alumbrado público, la prestación, mejora, modernización y ampliación del servicio de alumbrado público, incluido suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado; excluyendo en consecuencia, la posibilidad de financiar con dicha renta el servicio semaforístico.
9. En el caso del alumbrado público la configuración legislativa de la contribución especial le impone a la entidad territorial la destinación de los recursos de manera exclusiva para sufragar los costos de la prestación del servicio, quedando excluido el servicio de semaforización, en virtud de lo cual es necesario sustituir la fuente de financiación para asumir el costo de la prestación de este servicio conforme al plan de negocio de la sociedad **EMDESAL S.A.** con ocasión de la Convocatoria Pública de Oferentes S-ABRE-SE-005-2010L.
10. De conformidad con su objeto social, **EMDESAL S.A.**, ejecuta en favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las actividades de modernización, reposición, expansión, administración, operación y mantenimiento (AOM) del Sistema de Semaforización de la Isla de San Andrés, desde el 29 de abril de 2011 hasta la actualidad.
11. En cumplimiento de su objeto social, y conforme lo exigido en las reglas de la Convocatoria Pública S-ABRE-SE-005-2010, la propuesta del Socio Estratégico y el documento de constitución, respecto del servicio de semaforización de San Andrés Isla, **EMDESAL S.A.**; ejecutó inversiones en obras, suministros y servicios por valor de DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.925.334.044,00), tal y como se discrimina en el anexo 001 denominado "Informe de Gastos Asociados a la Operación de Semaforización -**EMDESAL S.A.**"; obras y servicios reportadas oportuna y periódicamente a la Gobernación en las reuniones de Asamblea y Junta Directiva, atendiendo la calidad de Accionista de la Gobernación; valores que dentro de la oferta se proyectó recuperar dentro de los 25 años de duración de la sociedad, periodo comprendido desde el 2011 al 2036.
12. Posteriormente, esto es, el 22 de septiembre de 2021, LAS PARTES suscribieron contrato de transacción el cual tenía por objeto precaver un conflicto con ocasión de las controversias que podrían suscitarse por la prestación del servicio de semaforización ejecutada por **EMDESAL S.A.**, durante el periodo comprendido entre enero de 2014 a diciembre de 2020, por un valor de SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$6.294.350.551).
13. En consecuencia, EL DEPARTAMENTO expidió la resolución 005679 de fecha 24 de septiembre de 2021, por medio de la cual se ordena el pago de una transacción por valor de SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$6.294.350.551), por concepto de gasto, depreciación (recuperación inversión) y administración, operación y mantenimiento (AOM) del servicio de semaforización en la isla de San Andrés del periodo comprendido entre enero de 2014 y diciembre de 2020.

14. Luego, mediante resolución 006596 de fecha 13 de junio del 2022, EL DEPARTAMENTO ordenó efectuar un pago a favor de **EMDESAI S.A.**, igualmente resolvió sustituir la fuente de financiación para cubrir los gastos y costos de la prestación del servicio de semaforización de conformidad a la convocatoria pública de oferentes S ABRE SE 005 2010 y de la propuesta presentada, protocolizada en enero 28 del 2011 mediante escritura pública 0052, para la vigencia 2022 en cuantía de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$284.672.088), correspondientes al mes de enero, febrero, marzo y abril 2022; con cargo al proyecto denominado **"IMPLEMENTACION DE UNA MOVILIDAD SEGURA Y REGULADA POR UN NUEVO COMIENZO EN EL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS"**.
15. Mediante oficios radicados los días 26 de noviembre de 2024, 17 de febrero y 11 de marzo de 2025, bajo los radicados 20241100029251-R (ID39239), 20251100004521-R (ID49674) y 20251100007262-R (ID 53851), respectivamente, el señor ARVO ESCALONA BROWN en calidad de representante legal de **EMDESAI S.A.**, presentó solicitud de transacción y actualización de valores, indicando que EL DEPARTAMENTO le adeudaba la suma de TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$3.387.226.680) por el servicio de semaforización prestado durante el periodo comprendido entre el mes de mayo de 2022 y febrero de 2025, precisando que esa suma incluye capital actualizado y los intereses moratorios causados a la fecha de elaboración de la solicitud.
16. En su solicitud, el representante legal de EMDESAI S.A., mencionó que los conceptos requeridos obedecen a: i) Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) por valor de DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TREINTA PESOS (\$2.494.152.030); ii) Pago de Inversión por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DIECISÉIS MIL CINCO PESOS (\$385.016.005) los cuales deberán retornar al capital social del ejecutor en los términos de la Convocatoria Publica 005 de 2010; y iii) los intereses causados que ascienden a la suma de QUINIENTOS OCHO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$508.058.646) causados por el no pago del servicio de semaforización.
17. De igual forma, LA CONVOCANTE propuso una fórmula de arreglo consistente en: **"Que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina cancele únicamente el capital adeudado, es decir la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS ML (\$ 2.879.168.034), y en caso de llegar a un acuerdo económico, la empresa que represento procedería a condonar la totalidad de intereses, lo que constituye un importante ahorro para el ente territorial por la suma de QUINIENTOS OCHO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ML (\$508.058.646 ML)."**
18. Es así como, el día 15 de abril de 2025, la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, presentó y expuso ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento un informe sobre la solicitud de pago presentada por el representante legal de **EMDESAI S.A.**, con base en el cual, los miembros del Comité decidieron aceptar la solicitud de transacción propuesta por LA CONVOCANTE, tras advertir que, en efecto EL DEPARTAMENTO tenía una deuda con aquella derivada del servicio de semaforización. En consecuencia, dispuso el reconocimiento y pago de la suma correspondiente a la administración, operación y mantenimiento (AOM) y remuneración de la inversión que por dicho servicio se hubiere causado durante el periodo comprendido entre mayo de 2022 y febrero de 2025; decisión que **quedó condicionada a la verificación financiera de los datos aportados en la solicitud identificada con el número de radicado 20251100007262-R de fecha 11 de marzo de 2025.**
19. El 2 de mayo del 2025, mediante memorando interno N° 1530, la Oficina Asesora Jurídica solicitó a las Secretarías de Infraestructura y de Movilidad, la expedición de una certificación en la cual se acreditara la efectiva prestación del servicio de semaforización en la isla de San Andrés.

20. Las Secretarías de Infraestructura y de Movilidad Departamental procedieron con la expedición de las respectivas certificaciones, las cuales hacen parte integral del presente contrato; en las que se menciona que el servicio de semaforización se ha prestado satisfactoriamente y en condiciones aceptables de funcionamiento, con doce (12) intersecciones semaforizadas.
21. En aras de llevar a cabo la verificación financiera ordenada por el Comité de Conciliación, la Oficina Asesora Jurídica procedió con la verificación de la documentación relacionada con la Convocatoria Pública S-ABRE-SE-005-2020, los documentos financieros obtenidos de las Secretarías de Infraestructura y de Movilidad y los remitidos por EMDESAI, sumado a la Ordenanza N° 002 de febrero 22 de 2014 (art. 9¹); encontrando que de los valores relacionados en la solicitud con número de radicado 20251100007262-R, era pertinente realizar los siguientes ajustes a los valores de AOM y a la depreciación, así:

VIGENCIA	OAM	DEPRECIACION	TOTAL	CANT. MESES	VALOR ANUAL	TOTAL ACUMULADO
2022	58.941.619	8.777.176	67.718.795	8	541.750.363	541.750.363
2023	60.709.868	8.777.176	69.487.044	12	833.844.528	1.375.594.891
2024	62.531.164	8.777.176	71.308.340	12	855.700.080	2.231.294.971
2025	64.407.099	8.777.176	73.184.275	2	146.368.550	2.377.663.520
TOTAL				34	\$2.377.663.520	

22. Realizada la antedicha verificación financiera, mediante oficio de fecha 10 de junio del 2025, la entidad notificó la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, así como el resultado del análisis financiero el cual arrojó como resultado la propuesta de cancelar a favor de EMDESAI S.A, la suma de DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$ 2.377.663.520) en un único pago, pagadero con posterioridad a la legalización del contrato de transacción y al cumplimiento de las formalidades legales necesarias. Además, se indicó que LA CONVOCANTE debía renunciar de manera expresa a la reclamación de cualquier valor adicional por concepto de intereses legales, moratorios o indexación con base en el capital de la transacción, para lo cual debía manifestar de manera escrita la aceptación de la propuesta, con el fin de protocolizar el acuerdo transaccional.
23. Mediante comunicación escrita de fecha 16 de junio del 2025, con radicado 20251010017128-R, el representante legal de EMDESAI S.A, presentó ante la Oficina Asesora Jurídica, escrito de aceptación de la decisión tomada y de la instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Departamento Archipiélago, con el fin de proceder a la protocolización del acuerdo transaccional, por DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE (\$ 2.377.663.520). En él, indicó de manera expresa que aceptaba la propuesta de la Administración, e igualmente que conoce y acepta las condiciones para la transacción, renunciando a la reclamación de cualquier valor adicional por concepto de intereses legales, intereses moratorios o indexación. Asimismo, refirió que la sociedad no se encuentra en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición legal.
24. En consecuencia, la administración procedió con la expedición del Certificado de Disposición Presupuestal N° 4490 de fecha 02 de julio de 2025, por la suma de DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE (\$ 2.377.663.520).
25. Que el día 08 de julio de 2025, las partes convocadas deciden celebrar contrato de transacción con el objeto de con la finalidad de precaver eventuales acciones judiciales y

¹ Artículo 9. – DESTINACION. Los recursos que se obtengan por impuestos sobre el servicio de alumbrado público, serán destinados a cubrir el valor del suministro de energía al sistema de alumbrado público, su administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición.

PARRAGRAFO: la empresa prestadora del respectivo servicio de energía domiciliaria en la Isla de San Andrés, le girara a la Administración departamental los recursos que le sean recaudados a los sectores industrial, oficial y especial. Dichos recursos serán destinados para la expansión, mejoramiento, nuevas tecnologías, mantenimiento y reposición al sistema de alumbrado público, previa presentación de proyectos a la administración departamental por parte de la empresa que administre, opere y mantenga el sistema de alumbrado público en la isla de San Andrés.

Los recursos a los cuales se refieren este parágrafo, serán consignados en una cuenta especial de la administración departamental, denominada expansión, mejoramiento, nuevas tecnologías, mantenimiento y expansión".

poner fin a la controversia jurídica preexistente por concepto de las sumas de dinero dejadas de cancelar por EL DEPARTAMENTO a favor de EMDESAI S.A., correspondiente al servicio de semaforización efectivamente prestado por EMDESAI a favor del DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO, durante el periodo comprendido entre el mes de mayo de 2022 y el mes de febrero de 2025 y dar cumplimiento a lo decidido por el comité de conciliación del departamento.

FUNDAMENTO DEL DERECHO

Que las Partes, estiman pertinente acudir al contrato de transacción como una herramienta del ordenamiento jurídico para dirimir las controversias y diferencias surgidas en el marco de la ejecución de la prestación del servicio de semaforización ejecutado en San Andrés Isla, de conformidad con lo exigido en las reglas de la Convocatoria Pública S-ABRE-SE-005-2010, la propuesta del hoy Socio Estratégico y el documento de constitución de la sociedad de economía mixta; plasmando en el mismo, los acuerdos logrados en torno a los asuntos descritos.

Partiendo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016, en el cual se establece que:

"...ARTÍCULO 350. DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

PARÁGRAFO. Las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos..."

Respecto a la transacción el Consejo de Estado, con base en la normativa civil, considera que, a diferencia de lo que ocurre con la conciliación, la transacción es un contrato:

"Jurisprudencialmente la Sala ha reiterando su posición en el sentido de que el acuerdo conciliatorio no constituye, como sí ocurre con la transacción, un contrato. Es sólo una forma anticipada de controversias creada por el legislador con el fin de descongestionar despachos judiciales.

"Con esta perspectiva, la Sala no ha dudado en la procedencia de la celebración de transacciones bajo el imperio de las normas civiles por parte de entidades estatales, con la sola diferencia que en materia de contratación estatal el contrato es solemne y no consensual (arts. 39 y 41 de la ley 80 de 1993). Máxime cuando, como lo ha señalado la doctrina, la resolución de conflictos es un deber de la Administración contratante, la cual a la luz de la ley 80 de 1993 goza de cierta autonomía en la solución de sus eventuales litigios contractuales. Así la Sala lo puso de relieve, recientemente, en auto de 4 de noviembre de 2004, al señalar:

"En realidad tanto la conciliación como la transacción responden a la misma naturaleza, pues, la conciliación es una transacción a la cual se llega con la intervención de un conciliador, mientras que la denominada transacción, la logran las partes de manera directa.

Si bien es cierto en la conciliación, interviene un conciliador, este no tiene injerencia decisoria en las bases y alcances de la determinación que por ser transaccional corresponde exclusivamente a los interesados, y solo podrá sugerir fórmulas de arreglo pero no podrá imponer su criterio, ni intentar modificar el acuerdo logrado.(...)

Ambas figuras que tienen como fundamento principal la solución de un conflicto inter partes con capacidad dispositiva, responden a la misma naturaleza...² (Subrayas por fuera de texto original).

Igualmente, en la Sentencia de la SECCION TERCERA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO indicó que:

"...Debido a la naturaleza autocompositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible...."³

(...)

"...En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza..."⁴

Por último, acerca de la protección del patrimonio público involucrado en el objeto transaccional, y el interés general previsto como principio y valor superior en el artículo primero Constitucional, que frente a nuestro régimen político como Estado Social de Derecho, establece que se funda en la prevalencia del interés general; reiterado como bien común en el artículo 209, donde señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales. Este elemento presenta especial relevancia para el cumplimiento de los fines estatales, toda vez que, en el caso concreto, a través de la ejecución del servicio de semaforización, se da cumplimiento al interés general, el cual está acompañado de la garantía de los principios administrativos de la continuidad y eficiencia de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 80 de 1993.

De lo expuesto se puede concluir, que la transacción es el mecanismo legal por medio del cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual mediante recíprocas concesiones (artículo 2469 Código Civil Colombiano). El mismo produce efectos de cosa juzgada, y a través de él, se renuncia a todo derecho, acción o pretensión comprendida dentro de los derechos derivados del objeto sobre los que se transigen.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Auto de 4 de noviembre de 2004, Referencia: Expediente No. 24225, Radicación No. 68001231500020056401, Actor: Empresa Colombiana de Petróleos "Ecopetrol", Demandado: Compañía Mundial de Seguros S.A."

³ SECCION TERCERA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO, Auto de fecha 28 de mayo de 2015, Referencia Radicación número: 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137), Actor: COMUNIDAD DEL BUEN PASTOR y Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

⁴ SECCION TERCERA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO, Auto de fecha 28 de mayo de 2015, Referencia Radicación número: 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137), Actor: COMUNIDAD DEL BUEN PASTOR y Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Ahora bien, la propuesta de transacción emitida por EL DEPARTAMENTO, posterior a la instrucción del Comité de Conciliación, que fue aceptada por EMDESAI S.A mediante comunicación escrita de fecha 16 de junio del 2025, será pagadera en un contado, siendo esto viable toda vez que su pago efectivo, está garantizado con los recursos que para tal efecto tiene dispuestos la entidad.

En referencia a la forma y requisitos de este contrato, se trata de un contrato de naturaleza solemne que consta por escrito, y como quiera que no involucra mutación del dominio ni imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles, no requiere ser elevado a escritura pública, y se perfecciona por escrito de conformidad con lo prescrito en los artículos 39 y 41 de la Ley 100 de 1993.

El artículo 39 de la Ley 80 de 1993 establece: "...**ARTÍCULO 39. DE LA FORMA DEL CONTRATO ESTATAL.** Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales.... (Subrayas fuera del texto original).

Adicionalmente y tal y como se encuentra previsto en el artículo 41 de la referida ley 80 de 1993, los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

CLAUSULA PRIMERA: - OBJETO: Pagar el valor correspondiente al contrato de transacción celebrado entre el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Representado por el señor **NICOLÁS IVÁN GALLARDO VÁSQUEZ**, mayor de edad, vecino de San Andrés Isla, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.123.629.987 expedida en San Andrés, quien obra en calidad de Representante Legal del **DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, como Gobernador electo y debidamente posesionado ante Asamblea Departamental según Acta de posesión 005 de fecha 01 de enero del 2025 y haciendo uso de las facultades legales, y a favor de la sociedad **EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN ANDRÉS ISLA S.A.**, representada legalmente por el señor **ARVO WALLEN ESCALONA BROWN**, mayor de edad y vecino de San Andrés Isla, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.602.424.

CLAUSULA SEGUNDA. -: El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, reconoce a favor **EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN ANDRÉS ISLA S.A. – EMDESAI S.A.**, sociedad legalmente constituida identificada con NIT No. identificada con el NIT 900.411.954-1, representada legalmente por el señor **ARVO WALLEN ESCALONA BROWN**, mayor de edad y vecino de San Andrés Isla, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.602.424, la suma de DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE (\$ 2.377.663.520), correspondientes a las sumas acordadas en el contrato de transacción, los cuales serán consignado en la cuenta bancaria propia de la sociedad, de conformidad con los documentos y certificaciones que ha de anexar en la solicitud de pago.

CLAUSULA TERCERA. -FORMA DE PAGO: El Departamento Archipiélago De San Andrés, Providencia y Santa Catalina procederá a cancelar el valor determinado a los cinco días hábiles siguiente a la Suscripción de la Transacción, Para este efecto, el Departamento Archipiélago ha expedido el certificado de Disponibilidad Presupuestal No. No. 4490 de 2025, por valor de DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE (\$ 2.377.663.520) **M/cte.**, los cuales serán transferidos a la(s) cuenta(s)

bancaria(s) designada(s) por el o los beneficiarios previa presentación de certificado(s) bancario(s) vigente(s).

CLAUSULA CUARTA. – Notifíquese a la señora favor **ARVO WALLEN ESCALONA BROWN**, a la dirección electrónica indicada en su petición, emdesai@hotmail.com, indicándole que contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

CLAUSULA QUINTA. - La presente resolución regí a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés, Isla a los

09 JUL. 2025


CHARLES CLIFFORD LIVINGSTON
Gobernador (E)

Revisó: S. Polo – Asesora Jurídica
Aprobó: S. Polo Asesora Jurídica